



veinticinco de julio de dos mil trece.

LISTOS:

1102/2013  
-323-  
**REGISTRADO  
CORTE SUPREMA**

Mediante oficio reservado N° 277 de 21 de Enero de 2013, el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Hernán Salinas Burgos remitió a esta Corte Suprema una nota de la Embajada de España por lo que solicita la detención preventiva de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, José Remigio Ríos San Martín, Jaime Enrique Lepe Orellana, Pablo Fernando Belmar Labbe, Guillermo Humberto Salinas Torres y de René Patricio Quilhot Palma, con fines de extradición.

Las respectivas peticiones por las cuales se procedió a formalizar el requerimiento de extradición respecto de cada una de las personas antes individualizadas, se materializaron a través de las notas N°s 64, 65, 66, 67, 68 y 69, todas fechadas el 13 de marzo de 2013, emanadas desde la división jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Se adjuntaron a esas solicitudes los antecedentes que sirven de fundamento al requerimiento de extradición en los que se hace constar que el se dirige en contra de ciudadanos chilenos que habrían integrado la Brigada Mulchén de la Dirección de Inteligencia Nacional creado en Chile por el Decreto Ley N° 521 de Junio de 1974, la que era dirigida a la sazón por el coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien junto a los demás requeridos se hallan procesados por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional, como presuntos autores de un delito de genocidio, un delito de asesinato y un delito de detención ilegal cometido en contra del ciudadano español y funcionario diplomático don Carmelo Soria Espinoza, ilícitos que se consumaron en Chile, el día 14 de Julio de 1976.

Antes de emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de extradición, se solicitaron informes a los Sres. Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Miguel Vásquez Plaza, y don Alejandro Madrid Croharé, respecto de la situación procesal de los requeridos, los que fueron evacuados a fs. 9 y 293, respectivamente.

SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

7187XCU/1100/1100  
- 324 -

Del mismo modo, se ofició al Sr. Ministro de esta Corte don Lamberto del proceso rol N° 1-1993 que tiene a su cargo, cuya respuesta rola a fs. 300 de estos antecedentes.

Por último, se requirió que la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte emitiera un informe acerca de la pertinencia del requerimiento de extradición materia de estos autos, trámite que fue evacuado a fs. 303.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que la solicitud de extradición que da origen al presente procedimiento se encuentra regulada en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial suscrito entre el Reino de España y la República de Chile el 14 de abril de 1992, promulgado en este último país por Decreto Supremo N° 31 de 10 de Enero de 1995, publicado en el Diario Oficial de 11 de abril del mismo año, el que a su vez fue ratificado por el país requirente el 20 de Diciembre de 1994 y publicado en el Boletín Oficial de dicho Estado, el 10 de Enero de 1995.

En el referido Tratado, en su Título I, en lo pertinente al requerimiento materia de estos autos, se dispone en su artículo 1°, bajo el epígrafe: "la obligación de conceder la extradición", lo que sigue: "Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad".

A su vez, en el artículo 2° del mismo tratado se dispone al referirse a "hechos que den lugar a la extradición": que, "darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, cuya pena privativa de libertad no sea inferior a un año".

Por otra parte, en los artículos 3° y 7° de este tratado, se dispone, respectivamente, lo que sigue:

SEGUNDO: Que tal como se dejó sentado en lo expositivo de la presente resolución, la solicitud formulada por el Estado requirente tiene por fundamento la circunstancia que ciudadanos chilenos que integraban un

326

unidad de la Dirección de Inteligencia Nacional del Ejército de Chile, creada en este país, según Decreto-Ley N° 521 de Junio de 1974, dieron muerte en territorio chileno al ciudadano español y funcionario diplomático, don Carmelo Soria Espinoza, en una hora no precisada del día 14 de Julio de 1976.

Con motivo de los hechos que culminaron con la muerte de ese ciudadano español, las personas requeridas, todas ellas integrantes de la denominada "Brigada Mulchén", bajo el mando a la sazón del coronel Juan Manuel Contreras Sepúlveda, se encuentran actualmente procesadas por el Juzgado Central de Instrucción N°5 de la Audiencia Nacional de España, como presuntos autores de un delito de genocidio, un delito de asesinato y un delito de detención ilegal cometido en contra del ciudadano español y funcionario diplomático antes individualizado.

TERCERO: Que además de tener presente las normas del Tratado que se acaban de transcribir, resulta indispensable traer a colación, a los efectos del presente requerimiento, la legislación interna del Estado Chileno cuya fuerza vinculante resulta preeminente e insoslayable al momento de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud formulada en estos autos.

En efecto, y tal como lo hace presente el dictamen de la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta la jurisdicción de los tribunales del Estado de Chile se manifiesta en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales el que dispone: "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley".

A su vez el principio de territorialidad que subyace en las cuestiones que les corresponde intervenir a los tribunales a que aludé ese precepto, se encuentra consagrado en las siguientes normas:

Artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales: "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos

...sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y  
leyes.

327

Artículo 5º del Código Penal: "La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código".

Artículo 1º del Código de Procedimiento Penal: "Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por leyes especiales, tratados o convenciones internacionales en que Chile es parte o por las reglas generalmente reconocidas del derecho internacional".

CUARTO: Que, en consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales que se han transcrito precedentemente, es fuerza concluir que ellas se deben aplicar de manera prioritaria y excluyente para los efectos de decidir cuál es el tribunal competente al que corresponde conocer y juzgar los hechos que son materia del requerimiento de extradición solicitado por el Reino de España, tribunal que solo puede ser el que se consagra en el artículo 5º del Código Orgánico antes citado.

QUINTO: Que no obstante lo que se viene de expresar, el Tribunal Español al formular el presente requerimiento a los efectos de arrogarse competencia respecto de los hechos en que funda su solicitud, ha invocado como principal argumento la circunstancia que los tribunales chilenos determinaron en su oportunidad sobreseer definitivamente la causa en que se investigaba la muerte del ciudadano y diplomático español don Carmelo Soria Espinoza en virtud de la amnistía que se dispuso en el Decreto-Ley N° 2191 de 1978, decisión que ha significado dejar a los autores de ese ilícito, en la más absoluta impunidad no obstante tratarse de un delito de lesa humanidad que atendida su naturaleza y especial gravedad no lo hace susceptible ni de prescripción ni de amnistía.

328

se argumenta por el tribunal competente para atribuir la competencia que se atribuya de conocer y juzgar los hechos en los que funda su solicitud, que se comporta dar aplicación al criterio o regla de subsidiariedad, "como principio de justicia universal - frente al principio de concurrencia de jurisdicciones consagrado en la legalidad internacional como mecanismo para evitar la impunidad en la persecución de los más graves crímenes de derecho internacional y que había sido reconocido por la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional", el que, en este orden de ideas, ha resuelto lo siguiente: "sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España, o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles".

Continuando con esta línea argumental, se expresa en la resolución en la que se apoya el presente requerimiento, "que a la vista de lo anterior doctrina jurisprudencial, y en atención al sobraseimiento decretado por la Corte Suprema de Chile en fecha 23 de agosto de 2006, en aplicación del Decreto-Ley 2191 de 18 de abril de 1978, la conclusión que se alcanza no puede ser otra que la de que por parte de las autoridades judiciales chilenas no ha existido una investigación y persecución realmente efectiva de los hechos objeto de la presente causa, sujeto a los estándares y presupuestos exigidos por la legalidad y jurisprudencia internacional antes reflejados, y ello precisamente por la aplicación que se hace del referido Decreto-Ley, constituido, en dictamen del Ministerio Fiscal que asume este instructor, en un acto material de Auto-Amnistia de la dictadura militar chilena, que se camufló bajo la apariencia de norma jurídica, no obedeciendo a decisión alguna de un parlamento democrático en el ejercicio de la soberanía del país".

**SEXTO:** Que no obstante coincidir plenamente con los fundamentos en que se sustenta el presente requerimiento y que consisten básicamente en reafirmar el

deber ineludible que se impone a los órganos que ejercen jurisdicción en orden a velar y hacer respetar los principios de justicia universal, reprimiendo la violación de derechos fundamentales, y unido a ello, dar aplicación al principio de subsidiariedad o complementariedad para el caso que en un país determinado no exista voluntad para asumir ese compromiso, principio hoy reconocido ampliamente en el Estatuto de Roma de 17 de Julio de 1998, que creó la Corte Penal Internacional, es lo cierto, como a continuación se explicará, y coincidiendo con el dictamen de la Sra. Fiscal de esta Corte, que no resulta pertinente dar curso a la presente solicitud de extradición.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, según consta del informe del Sr. Ministro de esta Corte Suprema, don Lamberto Cisternas Rocha que se lee a fs. 300 de estos autos, dicho magistrado, por resolución de 21 de enero último, acogiendo una solicitud del Abogado Sr. Alfonso Insunza Bascuñán, en representación de doña Carmen Soria González-Vera, dispuso acoger su solicitud en orden a desarchivar el proceso iniciado a raíz del homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, padre de la querellante, ordenando la práctica de nuevas diligencias de investigación, las cuales se encuentran pendientes y en pleno desarrollo en lo que dice con su cabal y total cumplimiento. Copia de esta resolución corre agregada a fs. 315 de estos antecedentes.

A su vez, consta a fs. 320 de estos autos que la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema, declaró inadmisble el recurso de apelación que interpuso el abogado Sr. Jorge Balmaceda Morales, en representación de uno de los requeridos de la presente solicitud de extradición, por medio del cual solicitaba que se dejara sin efecto la reapertura de la investigación dispuesta por el Sr. Ministro Instructor don Lamberto Cisternas Rocha.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, es fuerza concluir de acuerdo con lo expresado en las motivaciones que anteceden, que resulta improcedente dar inicio formal a la investigación de conformidad a lo que dispone el artículo 646 del Código de Procedimiento Penal, por no concurrir en la especie el fundamento en que se basa la presente solicitud de extradición y que se ha hecho consistir en la circunstancia que no existe una investigación en

- 330 -

desarrollo por un tribunal chileno encaminada a investigar y establecer las responsabilidades que corresponden a ciudadanos chilenos con motivo del homicidio ocurrido en Chile del ciudadano español don Carmelo Soria Espinoza.

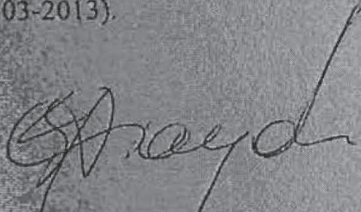
Por estos fundamentos, de acuerdo además con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema a fs. 303 y lo dispuesto en los artículos 644, 648 y 653 del Código de Procedimiento Penal, se declara que no procede dar curso formal a la extradición formulada por el Reino de España respecto de los ciudadanos chilenos Juan Manuel Contreras Sepúlveda, José Remigio Ríos San Martín, Jaime Enrique Lepe Orellana, Pablo Fernando Belmar Labbe, Guillermo Humberto Salinas Torres y René Patricio Quilhot Palma.

Notifíquese por cédula a los requeridos y personalmente a la Sra. Fiscal Judicial.

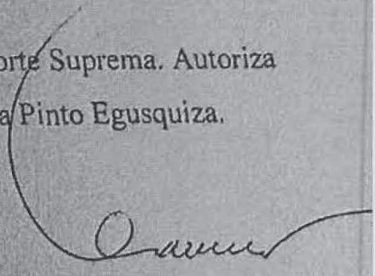
Una vez ejecutoriada, comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocimiento de la Embajada del Reino de España.

Regístrese, consúltese y archívese, en su oportunidad.

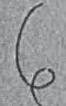
Rol N° 624-2013 (acumuladas 1793-2013; 1794-2013; 1796-2013; 1797-2013; 1800-2013; 1803-2013).



Dictada por don Juan Araya Elizalde, Ministro de la Corte Suprema. Autoriza la Sra. Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.



En Santiago a veinticinco de julio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución que antecede.



Ord. 12-12-11

105

REGISTRADO  
CORTE SUPREMA

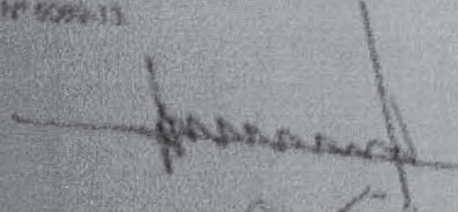
Ord. 12-12-11

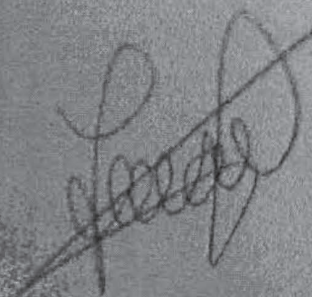
Votos:

Se aprueba la resolución emitida por el Tribunal de lo Civil de San José, en fecha de 12 de 12 de 2011.

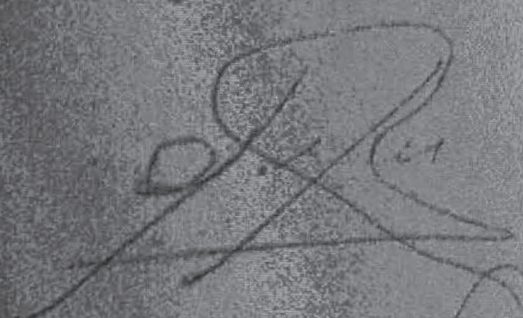
Regístrase y devuélvase.

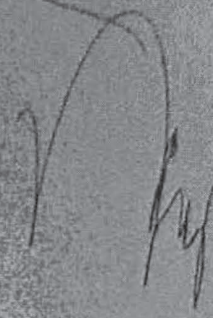
Rol N° 5054-11





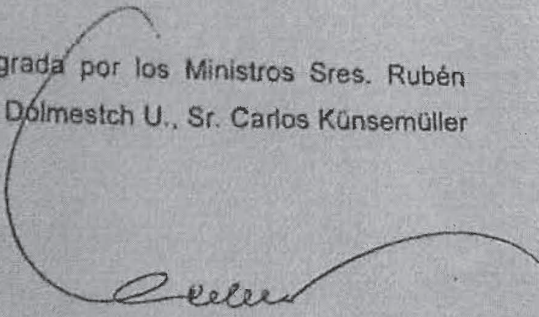






Caudal: 100.000 11.13

 Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Rubén Ballesteros, Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., y Sr. Haroldo Brito C.



Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

